



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00057-00  
CLASE: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTES: JAVIER ALONSO MORENO ARDILA Y  
OMAR PIMIENTO PLATA  
DEMANDADO: ANYER JOHANNY JOYA MORENO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición que dentro del término legal interpuso el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 17 de enero de 2023, a través del cual se dispuso convocar a audiencia única de instrucción y fallo y se decretaron las pruebas a practicar al interior de la misma, dentro del presente proceso reivindicatorio.

Fundamenta su inconformidad en que, en aquel proveído, se dispuso no acceder a la petición especial hecha en su escrito de contestación de demanda, referente a Oficiar a la Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Zapatoca, con el fin de solicitar la entrega del certificado especial que dice peticionó, ya que no acreditó que ese documento hubiera sido el deprecado y a que dicha entidad había remitido el certificado general.

Expone que si bien es cierto, por un error involuntario no anexó el oficio de solicitud y recibo de pago, si arrimó con los anexos de la demanda un documento emitido por la entidad registral que alude a una constancia del

trámite solicitado en el cual indica expresamente el número de radicación 2022-326-1-4751, el de matrícula correspondiente al predio en litigio, el nombre del recurrente como solicitante y su identificación, la fecha de la solicitud, esto es, el 18 de octubre de 2022 y la indicación de que no expide inmediatamente el certificado, considerando que la sola manifestación en el escrito, que se entiende hecha de buena fe y bajo la gravedad del juramento, permite inferir haber solicitado dicho certificado, el que no pudo aportarlo teniendo en cuenta que dicho trámite demora 15 días hábiles, tal como lo regula el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

De otro lado, argumenta que además es sabido que el certificado general de libertad y tradición no requiere solicitud en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ya que se puede tramitar en línea desde cualquier equipo habilitado o en un internet o papelería que cuente con este servicio, por lo que si se pide directamente a la oficina de instrumentos públicos se entiende que se trata del certificado especial, el que afirma, envió el 9 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico al buzón de este Juzgado, considerando que la documentación arrimada, la manifestación hecha y la petición especial era elementos suficientes para acceder a lo solicitado al momento de decretar las pruebas en este asunto.

Indica también, que de acuerdo con lo rituado por el artículo 96 del C.G.P., la obligación del demandado al dar contestación a la demanda es aportar los documentos que se encuentren en su poder, por lo que era imposible cumplir con la carga procesal de aportar el certificado especial ya que el tiempo para contestar la demanda es de 10 días y la emisión del referido documento tarda más de 15, desde la presentación de la solicitud, por lo que solicita *“revocar la decisión de no tener como prueba el certificado especial de pertenencia que alude el artículo 375 del CGP, por las razones ya expuestas en renglones anteriores y en su defecto ordenar la incorporación del documento allegado el día 09 de noviembre de 2022”*, y de no prosperar esta petición, se conceda el recurso de apelación que instaure en forma subsidiaria.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales a través del cual se busca que el mismo funcionario que las profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, para que sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Salvo norma en contrario, dicho medio vertical procede contra los autos que dicte el juez, o magistrado sustanciador no susceptible de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; debe interponerse exponiendo las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a su notificación si fue emitido por escrito, o inmediatamente si lo fue en audiencia.

Por su parte el artículo 320, establece como fines del recurso de apelación, que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados para que aquel revoque, confirme o modifique tal decisión judicial; puede hacerse directamente o en subsidio de la reposición y sólo procede en los asuntos de primera instancia.

De otro lado, el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los juicios de Declaración de Pertenencia, estipula que cuando la prescripción adquisitiva se allegue por vía de excepción, el convocado como parte pasiva debe cumplir con lo dispuesto en los numerales 5, 6, y 7, y que si no aporta con la contestación el certificado del registrador o si pasados treinta días desde el vencimiento del término de traslado no ha cumplido con los numerales 6 y 7, el proceso sigue su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia deprecada.

Alega el recurrente que el auto dictado al interior de este proceso el 17 de enero de año que transcurre debe reponerse y como consecuencia de ello, tenerse en cuenta el certificado especial que fue aportado el 9 de noviembre de 2022; o conceder la apelación, ya que le era imposible aportarlo con la contestación de la demanda, por ser superior el término que demanda su expedición por la autoridad registral al de contestación de demanda, y por qué al descorrer el traslado de la demanda allegó una constancia de pago, donde se consignó que quedaba pendiente el certificado la cual sin lugar a equívocos se refiere al certificado especial de procesos de pertenencia.

Ahora bien, en este punto, cabe resaltar que lo que en realidad se dispuso en el proveído recurrido, fue no acceder a la petición especial hecha por el demandado, referente a oficiar a la Registraduría de Instrumentos Públicos de la localidad de Zapatoca, para solicitar la entrega del certificado especial que dice peticionó, más no, como erradamente se ha manifestado, no tenerlo como prueba, ya que el mismo no es un medio probatorio dentro de este proceso, si no que su aportación es un requisito para que pueda el juez entrar a considerar y analizar si da lugar a la declaratoria de la pertenencia que se depreca.

Y es que lo que enuncia la norma en cita, con respecto a lo que debe cumplir el interesado cuando alega la prescripción por vía de excepción, y además pretenda se declare a su favor la titularidad de un bien, es que tiene el deber de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5 del artículo 375 C.G.P), y satisfacer además, lo contemplado en los numerales 6 y 7, que corresponden, el primero a la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y el segundo, la instalación de una valla que emplace a las personas indeterminadas.

Advera el togado que involuntariamente olvidó allegar la evidencia de que había pedido tal documento; así mismo, que guardó silencio en relación con la imposibilidad que tenía para su aportación, dado el tiempo que demoraba

su expedición, considerando en forma errada que esta servidora debía entender que ese documento era el peticionado con el solo hecho de leer los datos contenidos en la constancia del trámite antes reseñada que le expidieron el 18 de octubre de 2022, pero aquí es dable acotar que esa omisión fue precisamente la que indujo en error a esta servidora, quien consideró que no se había cumplido el requisito contemplado en el mencionado numeral 5 dentro del término de traslado para contestar la demanda, ordenando continuar el trámite de este asunto, convocando a la audiencia de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas peticionadas por las partes en las correspondientes etapas, acotándose que también se incurrió en una equivocación por parte de esta funcionaria al consignar que la oficina competente había remitido un certificado general, cuando en realidad lo enviado por aquella fue la documentación relativa a la inscripción de una medida cautelar de protección sobre el predio en disputa.

Examinado el diligenciamiento se aprecia que el togado, con posterioridad al acto de responder la demanda, esto es, el 9 de noviembre del año que transcurre, cuando ya había vencido el término de traslado, arrió el documento mencionado, el cual fue emitido el 8 de noviembre, y al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, en el cual consta que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 326-2417, existe pleno dominio y titularidad de derechos reales en cabeza de los señores JAVIER ALONSO MORENO ARDILA Y OMAR PIMIENTO PLATA, expresando en memorial adjunto que lo hacía de conformidad con la petición especial que obra al acápite de pruebas del escrito de contestación de demanda, aspecto sobre el cual efectivamente omitió pronunciarse esta funcionaria en el auto atacado, dado que la etapa pertinente para hacerlo es en la audiencia única teniendo en cuenta que la oralidad es el principio que gobierna los procesos.

Por otro lado, es cierto que el término con que cuenta la autoridad registral para expedir el certificado para procesos de pertenencia, sobrepasa el de traslado de la demanda, que, desde la fecha de solicitud 18 de octubre de 2022 al 8 de noviembre de ese mismo año, transcurrieron 14 días, que el término de traslado de la demanda feneció el 01 de noviembre de 2022, considerándose por ello, que efectivamente le era imposible al demandado

cumplir con lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., y presentarlo con la contestación de la demanda, siendo dable en este aspecto advertir que el término de 30 días a que alude el parágrafo del artículo 375 tantas veces mencionado, lo es para que la parte interesada cumpla con las cargas procesales que le impone su actuar y no para el registrador, como equivocadamente lo consideró el opugnante.

Así las cosas, como quiera que no es cierto que en el auto recurrido se hubiera dispuesto no tener como prueba el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, ya que se itera, no es prueba dentro de este proceso reivindicatorio, y que a lo que no se accedió, fue a la petición especial de que por intermedio de esta oficina judicial se solicitara a la autoridad registral lo expidiera, se considera que no hay lugar a reponerlo; sin embargo, atendiendo a las justificaciones dadas, y a que si se aportó, se tendrá como cumplido uno de los requisitos que exige la norma como anexo -no como elemento probatorio-, cuando se alega la prescripción como excepción, con el objeto de que pueda el juez estudiar si hay lugar o no a la declaratoria de pertenencia.

Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente de la reposición, dado que nos encontramos ante unas pretensiones de mínima cuantía y por consiguiente es un trámite de única instancia, donde aquel medio de impugnación es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DENEGAR** la apelación interpuesta, dado que es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, para tomar las decisiones que correspondan.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65773434189029aea7337535a76baccaf5893b10273a869a68c57700b2e64c9**

Documento generado en 09/02/2023 05:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**